

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO.  
P R E S E N T E. –**

**JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, así como los C. Alan Jonathan Juarez Raya, C. Dayana Alexia Muñoz Garcia, C. Daniel Guillermo Rivas Romero, C. Sergio Eduardo Huerta Vazquez, C. Alejandra Janeth Hernández Rodríguez, C. Mithnelia Manjarrez Pizano, C. Brisa Aide Hurtado Rosas, C. Socrates Gaytán Jiménez, C. Alejandro Chavez Batalla, C. Miguel Contreras Perez, C. Enrique Yael Alva Pastor, C. Luis Roberto Rodríguez Zarco, C. Omar Alejandro Juarez Raya, C. Cesar Octavio Hernández y C. Daniel Ayala Marinez, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 137 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La seguridad vial constituye actualmente uno de los principales retos de salud pública, movilidad y convivencia urbana; los hechos de tránsito no sólo representan daños materiales, sino que generan lesiones graves, discapacidades permanentes, pérdida de vidas humanas y afectaciones económicas y emocionales para las familias. Por ello, la regulación penal debe

atender, con proporcionalidad y sentido preventivo, aquellas conductas que incrementan de manera especial el riesgo para las personas usuarias de la vía pública.

A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que los siniestros viales continúan siendo una problemática urgente, al estimar que cada año fallecen aproximadamente **1.19 millones de personas** por hechos de tránsito en el mundo. Asimismo, dicho organismo ubica la seguridad vial dentro de la Década de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030, cuyo objetivo es reducir a la mitad las muertes y lesiones causadas por siniestros viales para el año 2030.

Dentro de esta problemática, las personas motociclistas se encuentran entre los usuarios más vulnerables de la vía, pues a diferencia de quienes viajan en vehículos automotores cerrados, las personas conductoras o pasajeras de motocicleta carecen de una estructura física de protección que absorba el impacto ante una colisión, por lo que su cuerpo queda directamente expuesto a lesiones graves, traumatismos, discapacidad o muerte. Esta condición objetiva de vulnerabilidad exige que el marco normativo reconozca el mayor riesgo que enfrentan cuando son víctimas de hechos de tránsito provocados por terceros.

El crecimiento del uso de motocicletas también ha transformado la movilidad cotidiana. La motocicleta se ha convertido en una alternativa de transporte accesible, rápida y de menor costo para miles de personas; además, se utiliza como herramienta de trabajo, reparto, comercio y traslado diario; sin embargo, este aumento también ha generado nuevos desafíos de seguridad vial, pues a mayor presencia de motocicletas en circulación, también aumenta la exposición de sus personas usuarias a hechos de tránsito.

En México, la Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas del INEGI tiene precisamente el objetivo de producir información anual sobre la siniestralidad vial a nivel nacional, estatal y municipal, para apoyar la planeación, prevención y organización del tránsito. Esta estadística permite conocer accidentes, víctimas muertas y heridas, tipos de vehículos involucrados, causas presuntas y características de los hechos viales.

De acuerdo con cifras del INEGI, durante 2024 se registraron **374,949 accidentes de tránsito** en zonas urbanas y suburbanas del país, con **4,656 personas fallecidas** y más de **85 mil personas heridas**. Estas cifras evidencian que los hechos de tránsito continúan siendo un problema de alta incidencia nacional, cuya atención requiere no sólo medidas administrativas y preventivas, sino también ajustes normativos cuando determinadas conductas revelan mayor peligrosidad o producen afectaciones especialmente graves.

En el caso de Michoacán, la problemática resulta particularmente relevante. De acuerdo con información del Gobierno del Estado, durante 2024 se registraron **5,796 accidentes en motocicletas**, conforme a cifras del Observatorio Estatal de Lesiones. Además, se informó que, de cada mil muertes en siniestros de tránsito, el **35 por ciento correspondió a personas que viajaban en motocicleta**, y que en los últimos diez años el número de motocicletas en circulación creció **80 por ciento** en la entidad.

Estos datos muestran que las personas motociclistas no sólo forman parte de un sector creciente de la movilidad, sino que también enfrentan un nivel de exposición y daño significativamente mayor en los hechos de tránsito; por ello, resulta necesario que el Código Penal reconozca esta condición de vulnerabilidad cuando el homicidio o las lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular recaigan sobre una persona conductora o pasajera de motocicleta.

Actualmente, el artículo 137 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo ya contempla agravantes cuando el homicidio o las lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular se cometen, entre otros supuestos, en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias, mediante conducción peligrosa o temeraria, cuando no se auxilia a la víctima o el responsable se da a la fuga.

No obstante, dicho artículo no distingue actualmente la especial situación de riesgo de las personas motociclistas como víctimas. Esta omisión genera que hechos materialmente distintos reciban el mismo tratamiento penal, aun cuando el daño potencial y la exposición

física de la víctima sean mayores; por ello, la presente iniciativa propone incorporar un supuesto agravado dentro del tipo penal existente, con el propósito de fortalecer la protección penal de quienes, por las características del medio de transporte en que circulan, se encuentran en una condición objetiva de mayor vulnerabilidad.

Asimismo, se considera necesario prever una agravación adicional cuando concurren dos o más circunstancias de riesgo, especialmente cuando la víctima sea persona conductora o pasajera de motocicleta y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias. Esta combinación incrementa de manera evidente el peligro creado, pues une la vulnerabilidad física de la víctima con una conducta de conducción altamente riesgosa y socialmente reprochable.

De igual forma, la realidad demuestra que existen casos en los que un hecho de tránsito inicialmente culposos evoluciona posteriormente hacia conductas realizadas de manera consciente y voluntaria por parte del sujeto activo, utilizando el vehículo como medio para causar un daño adicional a la víctima. Estas conductas, lejos de constituir una simple continuación del hecho culposos inicial, representan una nueva manifestación de voluntad orientada a lesionar o privar de la vida, lo que evidencia un cambio sustancial en la naturaleza jurídica de la conducta desplegada.

Por ello, la presente iniciativa también propone incorporar una disposición que establezca que, cuando posterior a un hecho de tránsito inicialmente culposos, el sujeto activo realice de manera consciente y voluntaria actos adicionales utilizando el vehículo con la finalidad de causar lesiones, privar de la vida o generar un daño mayor a la víctima, dichas conductas sean perseguidas y sancionadas conforme a las disposiciones aplicables a los delitos dolosos que resulten, sin perjuicio de las sanciones correspondientes al hecho culposos inicial. Con ello, se busca brindar mayor claridad normativa, fortalecer la adecuada individualización de las conductas y evitar que actos posteriores de naturaleza dolosa sean analizados exclusivamente bajo la lógica de la culpa derivada del tránsito vehicular.

Con la presente iniciativa buscamos dotar de mayor claridad y congruencia al marco penal aplicable a los hechos de tránsito de especial gravedad, la cual se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p>Artículo 137. Homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular</p> <p>Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 117 y 125, respectivamente, cuando se den los siguientes casos:</p> <p>I. El sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;</p> <p>II. Conduzca peligrosa o temerariamente;</p> <p>III. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga; <b>o</b>;</p> <p>IV. Se trate de un vehículo de transporte público de pasajeros.</p> <p>Cuando el homicidio o las lesiones sean producidos por un vehículo del servicio público o de carga pesada, la reparación del daño incluirá no solo la indemnización de los daños, sino además el monto del perjuicio que por la muerte o lesión de una persona se cause al sujeto pasivo o a terceros.</p>	<p>Artículo 137. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga;</p> <p>IV. Se trate de un vehículo de transporte público de pasajeros; <b>o</b>,</p> <p><b>V. Cuando la víctima sea conductora o pasajera de motociclista.</b></p> <p>...</p>

Cuando concurren dos o más de las circunstancias previstas en las fracciones anteriores, en particular cuando la conducta se realice en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias y la víctima sea persona conductora o pasajera de motocicleta, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad adicional de la prevista en el presente artículo.

Cuando posterior al hecho de tránsito inicialmente culposo, el sujeto activo realice de manera consciente y voluntaria actos utilizando el vehículo con la finalidad de causar un daño adicional a la víctima, la conducta posterior se perseguirá y sancionará conforme a las disposiciones aplicables a los delitos dolosos que resulten.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 137 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 137. ...

...

I. ...

II. ...

- III. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga;
- IV. Se trate de un vehículo de transporte público de pasajeros; o,
- V. Cuando la víctima sea conductora o pasajera de motociclista.**

...

**Cuando concurren dos o más de las circunstancias previstas en las fracciones anteriores, en particular cuando la conducta se realice en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias y la víctima sea persona conductora o pasajera de motocicleta, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad adicional de la prevista en el presente artículo.**

**Cuando posterior al hecho de tránsito inicialmente culposos, el sujeto activo realice de manera consciente y voluntaria actos utilizando el vehículo con la finalidad de causar un daño adicional a la víctima, la conducta posterior se perseguirá y sancionará conforme a las disposiciones aplicables a los delitos dolosos que resulten.**

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 15 de mayo de 2026.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**

*LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A 15 DE MAYO DEL 2026, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.*

JCBV/AMHM/mfrp

C. ALAN JONATHAN JUAREZ RAYA

C. DAYANA ALEXIA MUÑOZ GARCIA

C. DANIEL GUILLERMO RIVAS ROMERO

C. SERGIO EDUARDO HUERTA  
VAZQUEZ

C. ALEJANDRA JANETH HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

C. MITHNELIA MANJARREZ PIZANO

C. BRISA AIDE HURTADO ROSAS

C. SOCRATES GAYTÁN JIMÉNEZ

C. ALEJANDRO CHAVEZ BATALLA

C. MIGUEL CONTRERAS PEREZ

**LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A 15 DE MAYO DEL 2026, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**

JCBV/AMHM/mfrp

C. ENRIQUE Yael ALVA PASTOR      C. LUIS ROBERTO RODRÍGUEZ ZARCO

C. OMAR ALEJANDRO JUAREZ RAYA      C. CESAR OCTAVIO HERNÁNDEZ

C. DANIEL AYALA MARINEZ

*LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A 15 DE MAYO DEL 2026, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.*

JCBV/AMHM/mfrp